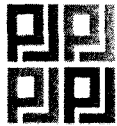


Lima, uno de abril de dos mil trece.-

**AUTOS y VISTOS;** el recurso de queja de derecho interpuesto por el imputado Mariano Haro Lara contra la resolución de fojas veintisiete, de fecha trece de julio de dos mil doce, que declaró inadmisibles el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas dieciocho, del catorce de junio de dos mil doce, que confirmó la sentencia de fojas uno, del doce de diciembre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Rosa Luz Llerena Linares, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su recurso de queja obrante a fojas treinta y tres, alega que los autos deben ser de conocimiento del Supremo Tribunal, pues sostiene que fundamentó de manera puntual las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por cuanto fue procesado y sentenciado como representante legal del Centro Educativo Privado Mayor de San Marcos, cuando a la fecha de requerimiento judicial para el pago de la obligación laboral ya no ostentaba el cargo, sino que recaía en persona distinta, como se estableció en la Resolución Administrativa número ocho mil quinientos treinta y ocho – dos mil ocho, del seis de setiembre de dos mil ocho, emitida por la Dirección Regional de Educación, por el cual le inhabilitaban en el cargo, y mediante la Resolución Administrativa número ocho mil cuatrocientos treinta y ocho – dos mil nueve, del veintidós de julio de dos mil nueve, se reconoce como nuevo director a otra persona, por ende, al momento del requerimiento del pago ya no era el órgano de representación de la persona jurídica, sino el que fue designado como director, por lo tanto no podía ser responsable a título de autor del delito que se le reprocha; agrega que esta indebida



representación legal de la institución educativa en mención y la consecuente sanción por el ilícito reprochado transgrede el debido proceso, afectando con vicio de nulidad a la sentencia. **Segundo:** Que, conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho, inciso tres, del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja de derecho la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. **Tercero:** Que, el recurso de queja se rige por lo normado en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del citado Código Adjetivo y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare su fundabilidad. **Cuarto:** Que, el presente caso, se trata de un supuesto contemplado en el artículo cuatrocientos treinta y siete, inciso dos, del Código Procesal Penal –procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación–; y, aun cuando el recurso de queja cumple con los requisitos formales previstos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del acotado Código, esto es, se precisó el motivo de su interposición e invocó la norma jurídica vulnerada así como fue interpuesto en el plazo que establece el artículo cuatrocientos catorce del mencionado Código Adjetivo Penal –tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja–; no obstante, se advierte que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, inadmitió el recurso de casación promovido por el recurrente en razón a que al apreciar en su integridad el petitorio del recurrente no cumplió con precisar las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial de lo que pretende, expresando de manera lógica, sistemática, coherente y técnica del porqué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sólo enuncia el tema que motivaría el desarrollo en el apartado tres de su escrito, más no hace la fundamentación especial requerida por ley. **Quinto:** Que, en efecto, pese a que el recurrente sustenta



su recurso de casación en la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, no cumplió con lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta, inciso tercero, del acotado Código, esto es, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; que por el contrario sólo enuncia que fue condenado por ostentar una representación de persona jurídica que a la fecha de requerimiento judicial no le correspondía, los mismos que fueron analizados en toda su extensión y atendidos en la sentencia de vista; que el recurso de casación, por su carácter extraordinario requiere que el recurrente explique de modo puntual y acabado como la Sala Penal Superior de Apelaciones al expedir la sentencia de vista incurrió en cualquiera de las causales que justifican la interposición del aludido medio impugnatorio, es decir, porqué la interpretación de la ley penal realizada por el órgano jurisdiccional resulta equivocada y porqué dicha resolución se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, lo que conlleva no sólo a mencionar los medios de prueba ni citar jurisprudencia relevante que no fue tomada en consideración, sino de que modo estas deficiencias configuran las causales mencionadas y como así la sentencia impugnada incurrió en ellas; que, de esta forma se aprecia que el recurso de casación del recurrente fue correctamente inadmitido.

**Sexto:** Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; que, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, puesto que el recurrente no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos. **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el imputado Mariano Haro Lara contra la resolución de fojas veintisiete, de fecha trece



de julio de dos mil doce, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas dieciocho, del catorce de junio de dos mil doce, que confirmó la sentencia de fojas uno, del doce de diciembre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Rosa Luz Llerena Linares, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia y se de cumplimiento; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

**BARRIOS ALVARADO**

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mah

20 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA